



**EXPEDIENTE N°** : 1181-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NEWMONT PERÚ S.R.L.  
**PROYECTO DE EXPLORACIÓN** : SUMACWAYRA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE IHUARI, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 25 de setiembre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 664-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 26 de julio del 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 14 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Sumacwayra", de titularidad de Newmont Perú S.R.L. (en adelante, Newmont). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 511-2016-OEFA/DS-MIN del 8 de abril del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1693-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, ITA)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de agosto del 2016<sup>3</sup>, notificada al administrado el 16 de agosto del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Newmont**

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero implementó una sala de logueo ubicada en las coordenadas (WGS 84) 8 760	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>5</sup> , en concordancia	Numeral 2.1 o 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de

<sup>1</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 9 al 15 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM  
 "Artículo 7°.- Obligaciones del titular



357N, 283 192E incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.	con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>6</sup> , el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>7</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>8</sup> .	gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>9</sup> .
---	---	---

4. El 20 de setiembre del 2016, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>10</sup>.
5. El 8 de agosto del 2017<sup>11</sup> se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 664-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> emitido por la Subdirección de Instrucción (en

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad."

6

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

8

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

9

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
<b>2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 5 a 500 UIT
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 a 1 000 UIT

10

Folios del 17 al 28 del Expediente.

11

Folio 48 del Expediente.

12

Folios del 41 al 47 del Expediente.



adelante, IFI) en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de la siguiente infracción:

**Tabla N° 2: Presunto incumplimiento imputado a Newmont**

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero implementó una sala de logueo ubicada en las coordenadas (WGS 84) 8 760 357N, 283 192E incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

6. El 15 de agosto del 2017, el titular minero presentó sus descargos al IFI<sup>13</sup> (en adelante, escrito de descargos al IFI).



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).



8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 61187. Folios del 49 al 53 del Expediente.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El proyecto de exploración "Sumacwayra" cuenta una Declaración de Impacto Ambiental aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 039-2014-MEM-DGAAM del 26 de setiembre de 2014 (en adelante, **DIA Sumacwayra**).

11. Asimismo, la DIA Sumacwayra cuenta con tres (3) Informes Técnicos Sustentatorios, cuyas conformidades se otorgaron mediante la Resolución Directoral N° 020-2015-MEM-DGAAM del 13 de enero de 2015 (en adelante, **Primer ITS DIA Sumacwayra**), Resolución Directoral N° 131-2015-MEM-DGAAM del 10 de marzo de 2015 (en adelante, **Segundo ITS DIA Sumacwayra**) y Resolución Directoral N° 129-2016-MEM-DGAAM del 29 de abril del 2016 (en adelante, **Tercer ITS DIA Sumacwayra**), respectivamente.

12. Sin perjuicio de lo antes señalado, los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente caso son la DIA Sumacwayra, el Primer ITS DIA Sumacwayra y el Segundo ITS DIA Sumacwayra, toda vez que estos fueron aprobados con anterioridad a la fecha de la Supervisión Regular 2015.

13. Al respecto, los Numerales 5.2 y 5.3 de la "Descripción de las Actividades de Exploración", del Capítulo V "Descripción de las Actividades a Realizar", de la DIA Sumacwayra, establece los componentes e instalaciones que se implementarán en el desarrollo del proyecto de exploración "Sumacwayra", tal como se muestra a continuación<sup>15</sup>:

#### **"5.2. Descripción de las Actividades de Exploración"**

##### **5.2.1. Perforación (sondajes)**

(...)

##### **5.2.2 Plataformas de Perforación**

*hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>15</sup> Páginas de la 265 a la 272 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.



(...)

5.2.3. Pozas de Captación de Lodos

(...)

5.2.4. Accesos

5.3. Descripción y Ubicación de las Instalaciones Auxiliares

5.3.1. Campamento

- Almacén de combustibles
- Trinchera de Residuos Sólidos
- Trinchera de Residuos de Perforación
- Helipuerto de Emergencia

5.3.2. Sistema Séptico

(...)"

14. Asimismo, en la siguiente imagen "Área a disturbar – I", se muestra el Cuadro N° 09 "Área a disturbar y volumen a remover" del Informe N° 031-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM del 12 de enero del 2015 que motivó la Resolución Directoral N° 020-2015-MEM-DGAAM del 13 de enero del 2015 que dio conformidad al Primer ITS DIA Sumacwayra, se advierte los siguientes componentes<sup>16</sup>:

"Área a disturbar – I"

Cuadro N° 09 Área a disturbar y volumen a remover modificado con el ITS						
ACTIVIDAD	CANTD.	LARGO (m)	ANCHO (m)	PROFUNDIDAD (m)	AREA (m <sup>2</sup> )	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
Plataformas de perforación	20	15	20	1	6 000,0	6 000,0
Pozas de captación lodos	20	6	3	1,8	360,0	648,0
Accesos	--	11 505	5	0,5	58 520,0	29 265,0
Campamento Base	1	50	50	0,2	4 000,0	800,0
Trinchera de RRSS (*)	1	3	3	1,5	9,0	13,5
Poza de Residuos de Perforación (*)	1	6	2	1,0	12,0	12,0
Helipuerto de Emergencia	1	10	10	0,5	100,0	50,0
Biogestor (*)	1	1,2	1,2	2,0	1,4	2,8
					70 012,4	37 251,3



15. Por su parte, en la siguiente imagen "Área a disturbar – II", se muestra el Cuadro N° 09 "Área a disturbar y volumen a remover" del Informe N° 230-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM del 9 de marzo del 2015 que sustentó la Resolución Directoral N° 131-2015-MEM-DGAAM del 10 de marzo del 2015 que dio conformidad al Segundo ITS DIA Sumacwayra, indica lo siguiente<sup>17</sup>:



<sup>16</sup> Página 209 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 225 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

“Área a disturbar – II”

Cuadro N° 09 Área a disturbar y Volumen a remover – MODIFICADO según el II ITS						
ACTIVIDAD	CANTD.	LARGO (m)	ANCHO (m)	PROFUNDIDAD (m)	AREA (m <sup>2</sup> )	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
Plataformas de perforación	20.0	15.0	20.0	1.0	6 000,00	6 000,00
Pozas de captación lodos	20.0	3.0	3.0	1.8	360,00	648,00
Accesos	--	10 054,0	5.0	0.5	53 270,00	26 635,00
Campamento Base	1.0	80.0	80.0	0.2	4 000,00	800,00
Trenchera de RRSS (*)	1.0	3.0	3.0	1.5	9,00	13,50
Caseta temporal de almacenamiento de residuos de perforación (*)	1.0	2.6	5.0	1.0	14,00	14,00
Caseta de acumulación de residuos Sólidos NO Peligrosos (*)	1.0	3.1	2.8	0.5	8,68	4,34
Heliadero de Emergencia	1.0	18.0	18.0	0.5	324,00	162,00
Biodigestor (*)	1.0	1.2	1.2	2.0	1,44	2,88
Poza de filtración 1 (*)	1.0	4.3	4.5	1.8	20,64	37,152
Poza de filtración 2 (*)	1.0	3.3	3.5	1.6	11,55	20,79
<b>Total de área a disturbar y volumen a remover (II ITS)</b>					<b>64 019,31</b>	<b>34 337,65</b>
Total de área a disturbar y volumen a remover (APROBADO I ITS)					72 012,40	37 291,30

16. De acuerdo a los componentes contemplados en la DIA Sumacwayra, Primer y Segundo ITS DIA Sumacwayra, no se contempla la implementación de una sala de logueo como una instalación dentro del campamento; siendo que éstos dos últimos instrumentos de gestión ambiental se limitan únicamente a la reubicación de plataformas, cambio de azimut e inclinación de algunos sondajes, así como la modificación de los accesos a construir.

17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015 se verificó la existencia de una sala de logueo ubicada en las coordenadas (WGS 84: 8 760 357 N, 283 192 E)<sup>18</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 65 a la 68 y 83 a la 86, contenidas en el Informe Supervisión<sup>19</sup>.

19. En el ITA<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría construido una sala de logueo, la cual no estaba contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

20. En su escrito de descargos al IFI, el titular minero reiteró que la sala de logueo era una instalación dentro del área del campamento base, el cual es un componente certificado ambientalmente para la evaluación petrográfica y mineralógica de los testigos y muestras, obtenidos de las perforaciones.

21. Al respecto, dicho argumento ha sido analizado en el IFI<sup>21</sup>, donde se señaló que todo instrumento de gestión ambiental contiene de manera explícita obligaciones

<sup>18</sup> Páginas de la 11 a la 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 851, 853, 869 y 871 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 43 y reverso del Expediente.



de hacer y, a la vez, contiene de manera implícita obligaciones de no hacer, es decir, la obligación de ejecutar una acción que obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción y no más, prohibiendo la ejecución de cualquier otra actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

22. En tal sentido, de la revisión de la DIA Sumacwayra, Primer y Segundo ITS DIA Sumacwayra, aplicables al presente caso, en el IFI se señaló que la sala de logueo no se encontraba declarada como un componente, una instalación auxiliar o secundaria del campamento, lo cual ratifica esta Dirección.
23. Asimismo, en su escrito de descargos al IFI, el titular minero reiteró que la sala de logueo fue incorporada como un componente del campamento en el Tercer ITS DIA Sumacwayra. Al respecto, dicho argumento también ha sido analizado en el IFI<sup>22</sup>, donde se indicó que el referido instrumento de gestión ambiental fue aprobado con posterioridad a la Supervisión Regular 2015; debido a ello, a la fecha de la referida supervisión (13 y 14 de julio del 2015), Newmont no contaba con autorización para implementar una sala de logueo, lo cual ratifica esta Dirección.
24. Además, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>23</sup>, la incorporación de componentes o instalaciones no declarados a un posterior instrumento de gestión ambiental, no subsana la conducta infractora, toda vez que éste no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con dicha implementación no autorizada.
25. Por último, en su escrito de descargos al IFI, el titular minero indicó que la implementación de la sala de logueo no ha generado ningún daño o impacto negativo significativo al ambiente.
26. Al respecto, sin perjuicio de que la sala de logueo no había sido contemplada en los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la fecha de la Supervisión Regular 2015, cabe señalar que ésta se encontraba ubicada dentro del área total del campamento base; siendo que el área y volumen disturbados por la habilitación de la sala de logueo se encontraban incluidos dentro de los 4,000 m<sup>2</sup> de extensión del mencionado campamento base; no verificándose además, durante las acciones de supervisión, la existencia de un daño potencial a la flora o fauna local.
27. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, se encuentra debidamente acreditado que Newmont implementó una sala de logueo, la cual no se encontraba prevista en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
28. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



<sup>22</sup> Folio 43 (reverso) del Expediente.

<sup>23</sup> Ver Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME. Fundamentos del 78 al 84.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
30. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.
31. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>26</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>27</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la**



<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>26</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.  
"Artículo 28°.- Definición  
La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>27</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las



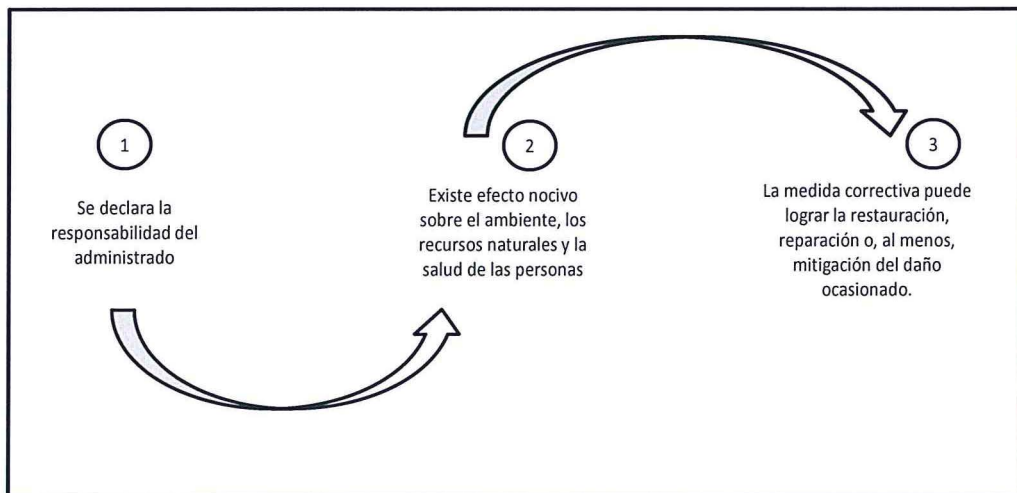
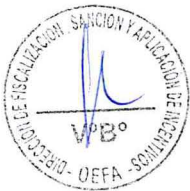


conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En

cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

<sup>29</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>31</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En



<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>31</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"**

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"



caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

36. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

37. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Newmont, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
38. Conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectoral<sup>33</sup> y de la revisión del Tercer ITS DIA Sumacwayra<sup>34</sup> aprobado con posterioridad a la Supervisión Regular 2015, se advierte que el titular minero incluyó la sala de logueo como una instalación al interior de su campamento, conforme se muestra a continuación:

##### “Instalaciones Secundarias”

Instalación / Equipo	Área / Capacidad aproximadas
03 Biodigestor y su trinchera correspondiente para recibir los lodos tratados (aprobada)	1300 lts
01 cocina (aprobada)	15 m <sup>2</sup>
Carpas para habitaciones, baños (aprobada)	6*6 m <sup>2</sup> (cada una)
01 oficina (aprobada)	36 m <sup>2</sup>
03 grupos electrógenos (aprobado)	11 m <sup>2</sup>
03 tanques de agua (se aprobó 2)	1000 lts
Almacén de viveres (aprobado)	14 m <sup>2</sup>
Almacén de herramientas (aprobado)	15 m <sup>2</sup>
01 trinchera de residuos sólidos (aprobado)	8.4 m <sup>2</sup>
Dormitorio prefabricado para damas	20 m <sup>2</sup>
Carpas dormitorios para contratistas (temporal)	6*6 (cada una)
Comedor	31.5 m <sup>2</sup>
SSH y duchas	32 m <sup>2</sup>
Almacén de EPP	12 m <sup>2</sup>
Almacén de Drilling	12.5 m <sup>2</sup>
Almacén de herramientas de contratistas (temporal)	6 m <sup>2</sup>
Almacén de herramientas Drilling (temporal)	160 m <sup>2</sup>
Almacén de productos inflamables	3.0 m <sup>2</sup>
Almacén de combustible	9.1 m <sup>2</sup>
Tópico	10.34 m <sup>2</sup>
Caseta de balones de gas	1.7 m <sup>2</sup>
Caseta de generadores eléctricos	11 m <sup>2</sup>
Sala de logueo	53.2 m <sup>2</sup>
Sala de recreación	11.5 m <sup>2</sup>
Sala de recepción al personal	8.65 m <sup>2</sup>
Caseta temporal de acumulación de residuos peligrosos	15 m <sup>2</sup>
Caseta temporal de acumulación de residuos no peligrosos	9.52 m <sup>2</sup>
Área de seguridad	
Trinchera de RRSS	9 m <sup>2</sup>
02 pozas de filtración de aguas de lavatorios, cocina y duchas	37.15 m <sup>2</sup> , 20.8 m <sup>2</sup>
02 estacionamientos	
Pararrayo	
Refugio pararrayo	2.4
Canchita de fútbol	200 m <sup>2</sup>



<sup>32</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

*Las medidas correctivas pueden ser:*

(...)

**d) Medidas de compensación ambiental:** *Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.*

<sup>33</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 39 y 40 del Expediente.



- 39. No obstante lo anterior, de la revisión del escrito de descargos y de la fotografía N° 32 contenida del Informe de Supervisión Directa N° 155-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017<sup>35</sup>, correspondiente a la Supervisión Regular 2016, se evidencia que la sala de logueo fue desmantelada, conforme se muestra a continuación:

“Fotografía N° 32”



Vista panorámica del área de la Sala de Logueo. Coordenadas (Datum WGS 84 – Zona 18) E: 283197 N: 8760358.



De la evidencia fotográfica mostrada, se advierte que la sala de logueo se encuentra actualmente deshabilitada; por lo que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por tal motivo, habiéndose acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora en campo; no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.

- 41. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Newmont Perú S.R.L.** por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>35</sup> Folios del 29 al 38 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1086-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1181-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Informar a **Newmont Perú S.R.L.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Newmont Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

**Ricardo Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción  
Y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/moo

